

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de julio del año dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario laboral de única instancia No. **2018-00658**, informando que a la fecha no obra el requerimiento efectuado en auto del pasado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021) carpeta 11 folios 1 y 2. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



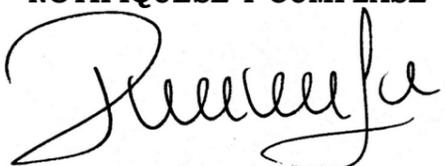
**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte que a la fecha no obra trámite o respuesta al oficio dirigido al Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en consecuencia, de lo anterior **SE DISPONE:**

- 1. REQUERIR NUEVAMENTE** que por Secretaría se oficie al JUZGADO SEXTO (6) LABORAL DEL CIRCUITO, para que allegue el correspondiente audio de la diligencia celebrada bajo el grado jurisdiccional de Consulta en calenda del cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020).
- 2.** Dejar el proceso en secretaria hasta que obre cumplimiento a lo ordenado e inciso anterior, una vez se encuentre el mismo, ingresar el proceso al despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Exp. 2018-00658

Demandante: JOSE DARÍO VARGAS PÉREZ

Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d69e16969b11216daba734dacea0005fa8b328c8bfd6e6b8f485919058dd2b0f**

Documento generado en 21/07/2022 08:46:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. a los seis (06) días del mes de junio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el Proceso Ordinario No. **2019-00383** informando que la parte actora allega trámite de notificación judicial de que trata los artículos 291 y 292 del C.G.P, visible en carpeta 1 folios 35 a 43 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MECHAN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora aporta al plenario trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P efectuado a la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ de la siguiente manera:

Trámite de Notificación	Artículo 291 C.G.P	Acuse de Recibido	Artículo 292 C.G.P	Acuse de Recibido
FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ	Dirección física Calle 73 No. 8 - 13	Obra constancia de entrega por la empresa de mensajería INTERPOSTAL en calenda del 03 de febrero de 2020 visible en carpeta 1 folio 32.	Dirección física Calle 73 No. 8 - 13	Obra constancia de entrega por la empresa de mensajería INTERPOSTAL en calenda del 13 de febrero de 2020 visible en carpeta 1 folio 39

Corolario lo anterior, y al encontrarse agotado el trámite de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, es menester precisar por parte de esta dependencia judicial, que el Decreto 806 del 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, no es una normatividad jurídica derogatoria de lo preceptuado por lo normado bajo el código general de proceso aplicable por remisión analógica, de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S, teniendo en cuenta que la notificación personal de que trata el artículo anteriormente mencionado, establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado

en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal" (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta lo anterior, lo aludido en la Ley 2213 de 2022 no excluye efectuar la notificación personal de acuerdo a lo normado en el Código General del Proceso, y faculta la opción de tramitar de igual forma lo relativo a la notificación de que trata el artículo 8 de dicha normatividad.

Así las cosas, y teniendo en cuenta la normativa aludida en parágrafo anterior, se requerirá a la parte actora para que agote el trámite respectivo a la direcciones electrónicas de notificación judicial de la entidad demandada y allegue al expediente los comprobantes pertinentes, de conformidad con la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, se **DISPONE:**

1. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el **artículo 8 de la Ley 2213 de 2022** a la dirección electrónica de notificación judicial de la demandada FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS DE COLOMBIA como administradora del FONDO NACIONAL DEL CAFÉ, **concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.** Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder

2. **SE ORDENA** a la parte actora allegara al plenario los comprobantes pertinentes y adecuados al sistema de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos remitidos, donde se logre constatar el acceso

del destinatario al mensaje y la imposibilidad de remisión de los mismos de llegase a ocurrir, en concordancia con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.

3. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **085** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25686513697ab5a8f647bba575d983edad827dc14588fe7612919c99673e70**

Documento generado en 21/07/2022 08:46:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo laboral de única instancia No. **2019-00887**, informando que estando dentro del término legal, el apoderado judicial de la parte actora allegó recurso de reposición contra el auto que ordenó el archivo del expediente por contumacia (carpeta 3 folios 2 a 3); así mismo, allega al memorial de sustitución de poder obrante carpeta 2 folios 1 a 14. Sirvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante, contra el auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), para lo cual la parte recurrente motiva su recurso aduciendo lo siguiente: *“el despacho judicial se encuentra aplicando el archivo del proceso de la referencia, al indicar que han pasado más de seis meses sin que se haya realizado la actuación respectiva correspondiente la notificación de la parte demandada. Pero también se tiene que, desde fecha 01 de julio del año 2022 fue allegado mediante correo electrónico dirigido al honorable despacho, donde se adjuntó poder a nombre de quien presenta este memorial de reposición y se pidió que fuese trasladado el expediente digital del asunto, con el fin precisamente, de obtener las piezas procesales conducentes a realizar la actuación pendiente.”*

Aunado a lo anterior, es apropiado generarle a la parte actora, una breve sinopsis histórica del trámite procesal adelantado, lo primero que se advierte es que a través de providencia del veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020) obrante en carpeta 1 folios 34 a 38, se libró orden de apremio promovida por **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A**, en contra de **RAMIRO CASTRO MEJÍA**, providencia que fue notificada por estado No. 15 a la parte ejecutante el día 02 de marzo de la misma anualidad, ordenándose a instancia de la parte actora en su numeral 9 la realización de la notificación persona de que trata el artículo 291 del C.G.P aplicable por remisión analógica de conformidad con el artículo 145 del C.P.T y la S.S; para lo cual y ante la inoperancia de la notificación por la parte actora, aun cuando este despacho ya había orden de apremio en contra de la traída a responder a través de auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022) se dio aplicación a la figura de contumacia contemplada bajo el parágrafo único del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, el cual en líneas reza:

*“Parágrafo: Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvención, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación **el juez ordenara el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el proceso con la demanda principal**” (negrilla fuera de texto).*

Corolario lo anterior, es menester precisar a la parte recurrente que el legislador consagro el parágrafo de la norma precitada con el fin de que el operador judicial busque impulsar el trámite del proceso, evitando la inactividad de las partes, toda vez que en materia laboral, una vez instaurada la demanda, el juez debe tramitar el proceso hasta su culminación para en garantía de los derechos pretendidos.

De tal manera, la orden proferida en el presente trámite procesal se encuentra ajustada en derecho, más aun cuando del presente caso se avizora que desde el auto que libro orden de apremio siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022), no se evidencio gestión alguna por la parte actora para velar por la comparecencia de la traída a responder dentro del presente trámite; además memórese que la documental allegada en calenda 01 de julio de hogaño no evidencia que la parte actora haya efectuado gestión alguna para la notificación de la parte pasiva, tal y como se constata de la documental allegada al plenario visible en carpeta 2 folios 1 a 14 del expediente digital.

Por lo anterior, este despacho no repone lo ordenado en auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).

En otro punto, y en concordancia con lo establecido en providencia del pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), se dispuso DECRETAR el embargo de los dineros de propiedad de la ejecutada, que se encuentren depositados en cuentas de ahorros, cuentas corrientes o a cualquier otro título en las siguientes entidades bancarias contempladas en escrito de demanda visible en carpeta 1 folio 24, por cuanto se hace necesario traer a colación a lo ordenado en artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, el cual en sus líneas, indica:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso.

Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial”. (Negrilla fuera de texto).

Por lo anteriormente expuesto esta dependencia judicial **DISPONE:**

1. **NO REPONER** lo ordenado en auto del siete (7) de julio de dos mil veintidós (2022).
2. **SE REACTIVA** el presente proceso y se ordena la continuación del trámite correspondiente.
3. **SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. JUAN DAVID RÍOS TAMAYO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.130.676.848 de Cali y T.P No. 253.831 del C. S. de la Judicatura., para actuar como apoderado judicial de la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (carpeta 2 folios 4 y 5).

4. Por **SECRETARÍA**, líbrese los oficios con destino a las entidades bancarias contempladas en escrito de demanda visible en carpeta 1 folio 24, de conformidad con lo ordenado en providencia del pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), hasta tanto obre respuesta de cada uno se continuara con el requerimiento de los siguientes y así sucesivamente hasta obtener el límite de la medida cautelar el cual asciende en la suma de ONCE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA MIL DE PESOS M/CTE (\$11.350.000 M/CTE), sin perjuicio del monto mínimo establecido para la cuentas bancarias.
5. **REQUERIR** a la parte ejecutante dar cumplimiento a lo ordenado en numeral 7 de la providencia emitida el pasado veintiocho (28) de febrero de dos mil veinte (2020), para lo cual deberá efectuar trámite de notificación de la parte ejecutada RAMIRO CASTRO MEJIA, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través del correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Allegando a la misiva traslado de la demanda, anexos y auto que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed7bd44e3b499ae6302aff37d3f9365853bc6b5386b9db68a57b6481a1d8516d**

Documento generado en 21/07/2022 08:46:45 AM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo No. 2021-00278
Ejecutante: DIMAS GUARNIZO LOZANO
Ejecutado: COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., A los quince (15) días del mes de julio del dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **2021-00278**, informando que obra solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte actora visible en carpeta 38 folios 2 a 23. Sírvase Proveer.

JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

Viste el informe secretarial antecede, el apoderado judicial de la parte ejecutante en carpeta 38 folio 2, solicita lo siguiente:

“Ordene la elaboración y entrega de los títulos judiciales que obren a favor de COLPENSIONES dentro del proceso de la referencia de conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC20-17 del 29 de abril de 2020 con abono a la cuenta relacionada en la certificación bancaria adjunta emitida por el Banco Agrario donde consta la información requerida para tales efectos.”

Aunado a lo anterior, y como quiera que en diligencia celebrada el pasado del auto del diez (10) de marzo de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 35 y carpeta 36 audio, se ordenó la entrega del título judicial que a continuación se relación a instancia de la parte ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:

FECHA CONSTITUIDO	Nº DEL TITULO	NOMBRE DTE	No. PROCESO	VALOR
10/09/2021	4001000081893 47	DIMAS GUARNIZO LOZANO	110014105010202100278 00	\$ 7.400.000,00
			TOTAL	\$ 7.400.000,00

Se dispone a entregar el título Judicial No. 400100008189347 en valor de \$7.400.000,00 m/cte, el cual se realizará con abono a la cuenta de corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3403603006841 a nombre de la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, en virtud de la solicitud allegada en carpeta 38 folio 2, en concordancia con la CIRCULAR PCSJC20-17, del 29 de abril de 2020.

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Ejecutivo No. 2021-00278
Ejecutante: DIMAS GUARNIZO LOZANO
Ejecutado: COLPENSIONES

En mérito de lo expuesto:

RESUELVE

PRIMERO: SE DISPONE LA ENTREGA del título judicial No. 4400100008189347 en valor de \$7.400.000,00 m/cte. a favor de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES identificada con Nit. No. 900.336.004-7, el cual se realizará con abono a la cuenta de corriente del Banco Agrario de Colombia No. **3403603006841** a nombre de la entidad ejecutada, de conformidad con lo expuesto por la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Permanezca el expediente en secretaria, una vez se evidencie entrega de depósitos judiciales, levantamiento de embargo si los hay, y de ser posible, la terminación por pago de conformidad con los títulos obrantes; **ingrésese nuevamente al despacho**, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **085** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Juzgado Décimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31d1ed7bae99fd5b8047a41a03f44ac93934c5ed0fa10bd51f46a17e77ec5d19**

Documento generado en 21/07/2022 08:46:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2021-00913**, informando que la parte actora memorial visible en carpeta 8 folios 1 y 2 del expediente digital. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

El despacho observa que la parte actora a través de medios electrónicos en calenda del 18 de abril de hogaño, pretende lo siguiente:

“actuando en causa propia dentro del proceso de la referencia, respetuosamente, y atendiendo el requerimiento de la providencia relacionada en el asunto, manifiesto que mi correo electrónico no cuenta con la funcionalidad de acuse de recibo. Y, aun cuando expresamente le solicité a ACCURO confirmar la recepción del mensajero a mí o al juzgado, tal empresa no lo hizo.

Por tanto, agradezco que la notificación se lleve a cabo desde el correo electrónico del Despacho”.

Aunado lo anterior, se hace necesario precisarle a la parte actora que en auto del pasado veintiuno (21) de febrero de dos mil veintidós (2022) visible en carpeta 04 folios 1 a 3, se ordenó que el trámite de notificación de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 con vigencia permanente de conformidad con la Ley 2213 de 2022, se encuentra a instancia de la parte actora; además es menester precisar que a través del artículo 8 de la ley en mención, se establece lo siguiente:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.*

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.***

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).

En concordancia de lo anterior, se **DISPONE:**

1. **NO ACCEDER** a la solicitud presentada por la parte actora, de conformidad con lo preceptuado en la presente providencia.
2. **REQUERIR** a la parte actora a efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio; advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder; trámite que podrá efectuarse a través **del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU,** en concordancia con el parágrafo 3 del artículo en mención.
3. **REQUERIR** a la parte actora para que allegue los comprobantes pertinentes y adecuados expedidos por empresa de Mensajería por medio de las cuales se logre constatar la remisión y recepción de la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **085** fue notificado el
auto anterior.



**JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria**

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cc727b91f8506ffba379aa452084054f29b014433b8868589f65513ae02c56b**

Documento generado en 21/07/2022 08:46:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, A los quince (15) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00032** informando que la Curador Ad Litem Dra. ÁNGELA MARÍA MALDONADO ESCOBAR da cumplimiento a lo ordenado en auto anterior quien informa ostentar actualmente el cargo de Asistente Técnico ICLA en el Consejo Noruego Para Refugiados - NRC, tal y como consta de la documental allegada visible en carpeta 15 folios 2 a 16. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo anterior, y una vez revisado el expediente, se **DISPONE:**

1. **RELEVAR** del cargo de curador ad litem a la Dra. ÁNGELA MARÍA MALDONADO ESCOBAR.
2. **DESÍGNESE** como CURADOR AD-LITEM de la sociedad demandada **SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA S.A.S**, de conformidad con lo establecido en el Art. 48 del C.G.P., a la Dra.:

ABOGADO (A)	DIRECCIÓN ELECTRÓNICA
MAYERLY CAROLINA DÍAZ BUSTOS C.C. 53097067 T.P. 330733	MACADI19@MISENA.EDU.CO

Se le advierte al designado, que el cargo será ejercido de manera gratuita y su nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando como defensor de oficio en más de cinco (5) procesos, debiendo concurrir de manera inmediata a través del correo electrónico j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de dar aplicación a las sanciones disciplinarias, lo anterior de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del C.G.P.

3. **POR SECRETARÍA** librese la comunicación correspondiente al designado.
4. Vencido lo anterior ingrese el expediente al despacho para continuar el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ**

Proceso No. 2022-00032

Demandante: CARLOS FERNANDO ORTIZ MOLINA

Demandado: SPECIALIZED SERVICE UMBRELLA S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **085** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b753b5fb43aed684b5b7403e5e38e263a45517b2f254eebbf82e09f7a5348ac**

Documento generado en 21/07/2022 08:46:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C, a los ocho (08) días del mes de julio de dos mil veintidós (2022), se ingresa al despacho el proceso ordinario laboral de única instancia, radicado con el No. **2022-00366**, informando que la parte demandante dentro del término concedido en auto del anterior, presentó a través de correo electrónico escrito subsanación de la demanda (carpeta 3 folios 1 a 8). Sírvase Proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, éste Despacho constata que mediante auto del veintitrés (23) de junio de dos mil veintidós (2022), se INADMITIÓ la presente demanda y se concedió el término de cinco (05) días para que se subsanaran las deficiencias evidenciadas en la demanda inicial, so pena de rechazo (carpeta 2 folios 1 y 2).

De lo anterior se tiene, que la parte demandante en obediencia a lo dispuesto en la providencia referida, presentó dentro del término concedido, la subsanación de la demanda sobre todas y cada una de las deficiencias evidenciadas en el libelo (carpeta 3 folios 1 a 8).

Por otro lado, es menester traer a colación lo normado bajo el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual en líneas establece:

“Artículo 8. Notificaciones Personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los **términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

(...)

Parágrafo 3°. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, **se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo, a la franquicia postal” (Negrilla fuera de texto).**

Aunado a lo señalado y como quiera que con la subsanación presentada, se cumple con los requisitos exigidos por la Ley, éste Despacho **DISPONE:**

- 1. RECONOCER PERSONERÍA ADJETIVA** al Dr. ALBEIRO FERNÁNDEZ OCHOA identificado con C.C. No. 98.627.109 de Itagüí y T.P. No. 96.446 del C. S. de la J., en calidad de apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido obrante en carpeta 1 folios 10 y 11.
- 2. ADMITIR** la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA, interpuesta por **C CARLOS SERAFÍN HERRERA TOQUICA** en contra de **AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S**, por cumplir con lo dispuesto en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022.
- 3. ORDENAR** a la parte actora efectuar la diligencia de notificación personal de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, concediéndole a la parte demandada el término de dos (02) días hábiles siguientes a la entrega de la misma, para que se notifique personalmente del presente asunto, a través de correo institucional j10lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Allegando a la misiva traslado la demanda, anexos y auto admisorio.

Advirtiéndole que con la contestación de la demandada debe allegar todas las pruebas que tenga en su poder.

- 4. Se REQUIERE** a la parte actora para que a la brevedad posible, surta los trámites tendientes a la notificación de la demandada **AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S**, allegando al plenario comprobantes pertinentes al sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos, donde se logre constatar el acceso del destinatario al mensaje, so pena de ARCHIVAR las presentes diligencias, conforme a lo dispuesto en el Parágrafo del Artículo 30 del CPTSS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00366

Demandante: CARLOS SERAFIN HERRERA TOQUICA

Demandado: AGROPECUARIA LOS PINOS AS S.A.S

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **085** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca00d0a92583dbd75866ef501a7ceb3e0f54079f1bbd9ceac84a4f5757b2a77f**

Documento generado en 21/07/2022 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los diez (10) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00459**, informando que fue allegado a través de correo electrónico por reparto en un cuaderno con 56 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

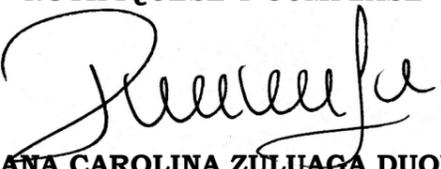
1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **JOSE DEIBY LÓPEZ RUBIO** en contra de **ESCOMAC S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 15 y 10 se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de lo pretendido bajo los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9 del acápite de pretensiones condenatorias, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
 - 1.4. De otro lado, a la solicitud elevada por la parte demandante dentro del escrito de demanda, en el sentido de oficiar a EPS COMPENSAR, para que certifique al despacho el personal de la demandada para las fechas de noviembre y diciembre y aporte las planillas de seguridad

social aportadas por ellos; por cuanto, **Se REQUIERE** a la profesional del derecho para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA dichas pruebas, en ejercicio del derecho de petición.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b25c3e021e0f2a604f30b6a34af03fe0b8cb5766ee3804d36b5b9a83057c11e**

Documento generado en 21/07/2022 08:47:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00486**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C a través providencia del veintisiete (27) de abril de hogaño, en un cuaderno con 34 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LOREÑA MERCHÁN MAZA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **LUZ MERY FORNARIS ALANDETE** en contra de **HEALT & LIFE IPS S.A.S**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la sociedad demandada.**
 - 1.2. Existe insuficiencia de poder para incoar las pretensiones de la demanda, por cuanto si bien es allegada documental denominada poder no se acredita que la mismo ha sido suscrita ni otorgada por la poderdante, al no comprobarse autenticación, ni mensaje de datos que permita colegir que proviene del autor, de acuerdo a lo indicado artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
 - 1.3. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 9 y 10 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.4. Para efectos de determinar la competencia de este Despacho, se solicita a la parte demandante, hacer una estimación clara y concreta de lo pretendido bajo los numerales 5,6,7,8,9 y 10 del acápite de pretensiones

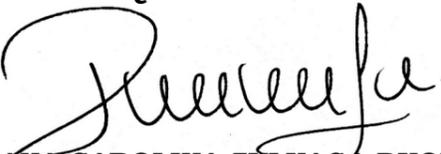
condenatorias, de conformidad con lo aludido en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.

- 1.5.** Finalmente, se requiere a la parte actora aportar al plenario certificado de existencia y representación legal de la sociedad **HEALT & LIFE IPS S.A.S**, actualizado, como quiera que el allegado al plenario no se encuentra actualizado, pues obedece a la calenda del 10 de febrero de 2021, razón por la cual se solicita su presentación en la fecha actual, de conformidad con el numeral 4 del artículo 26 del C.P.T. y de la S.S.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e0190a3a0eb7c037f631274dded8d89de63381edc39ddce02d0bcd34f43c50d**

Documento generado en 21/07/2022 08:47:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00487**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Veintiocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C a través providencia del cuatro (04) de abril de hogaño, en un cuaderno con 271 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIEGO LEDESMA ÁLVAREZ** en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos a la administradora demandada.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 2,7,9,13,14,16,17,18 y 19 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; además, lo aducido en el supuesto factico narrado en el numeral 2 tal y como se encuentra redactado contiene narraciones subjetivas, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Se conmina a la parte allegar medio de notificación electrónica del testigo aducido en escrito genitor, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

- 1.4.** Finalmente, en contravía del numeral 9° ibídem, se requiere a la parte allegar al plenario las pruebas denominadas “Formato Excel control de pensión llevado por el demandante”, por cuanto las mismas no se encuentra aportadas al plenario a través de expediente digital.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

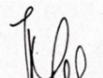
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

En Bogotá D.C. el día **22 de julio de 2022** con
fijación en el Estado No. **085** fue notificado el
auto anterior.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

Firmado Por:

Diana Carolina Zuluaga Duque

Juez Municipal

Juzgado Pequeñas Causas

Laborales 10

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c065bf8d6fface8283686666ed0129a4f632df43ab5b5dc57a5e52063295f94**

Documento generado en 21/07/2022 08:47:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00495**, informando que fue remitido por competencia por el Juzgado Municipal de Pequeñas Causas de Montería a través providencia del veintiocho (28) de abril de hogaño, en un cuaderno con 44 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ** en contra de **ÁNGELA MERCEDES ESCOBAR ARIAS**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el numeral 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envió simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos al demandado.**
 - 1.2. Observa el despacho que la misma incumple con el requisito señalado en el numeral 2 del art. 25 del CPTSS, teniendo en cuenta que no es claro para esta dependencia judicial lo aludido en el acápite de pretensiones condenatorias, por cuanto no se establece la calidad de parte que ostenta la sociedad **FIDUPREVISORA S.A.**, por tanto se conmina a la parte aclarar si la entidad aludida corresponde a una demandada principal o de lo contrario la misma hará parte del presente litigio a través de la figura de demandada solidariamente.
 - 1.3. En el acápite de hechos, el supuesto factico narrado bajo el numeral numerales 15 no se ajusta a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, lo aducido en los supuestos facticos narrados en los numerales 4, 8,9 16 y 17 tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones

por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.

- 1.4. De otro lado, a la solicitud elevada por la parte demandante dentro del escrito de demanda, en el sentido de oficiar a LA FIDUPREVISORA S.A Y ENTIDAD FINANCIERA BBVA S.A, para que CERTIFIQUE, REFRENDE o por el CONTRARIO, NIEGUE, las actuaciones administrativas realizadas en favor del Demandado con relación en los Oficios referidos en el numeral 4 y 5 de esta demanda, a cuanto ascendió el monto pecuniario recibido por concepto de sanción moratoria por el no pago de las cesantías relatado en esta Demanda y de igual forma oficiar a la Fiduprevisora S.A para que CERTIFIQUE, REFRENDE, o por el CONTRARIO niegue, los oficios relacionados en los numerales 5 y 6 de los hechos de esta Acción.; por cuanto, **Se REQUIERE** a la profesional del derecho para que en el término perentorio de quince (15) días hábiles contados a partir de la notificación por estado del presente auto, se sirva allegar y efectuar todos los trámites pertinentes para obtener de MANERA DIRECTA dichas pruebas, en ejercicio del derecho de petición.
- 1.5. Se requiere a la parte actora, enlistar e individualizar en debida forma las pruebas documentales allegadas en escrito genitor denominadas copia de la actuación administrativa, indicando cada una de las actuaciones, de conformidad con lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y de la S.S.
- 1.6. Finalmente, se insta a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que la dirección física suministrada corresponde a la utilizada por el demandado como lugar de notificaciones, donde deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del CGP, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ

Proceso No. 2022-00495
Demandante: ELIANA PATRICIA PÉREZ SÁNCHEZ
Demandado: ANGELA MERCEDES ESCOBAR ARIAS



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0647db491d136699e13b6147a953e60488818e2dfe561e3c799c7f288d21521**
Documento generado en 21/07/2022 08:47:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá, D.C. A los dieciséis (16) días del mes de mayo de dos mil veintidós (2022), pasa al Despacho el proceso No. **2022-00499** informando que fue recibido a través de correo electrónico por la oficina de reparto en un cuaderno con 80 folios digitales. Sírvase proveer.



JESSICA LORENA MERCHÁN MAZA
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DÉCIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el informe que antecede, y una vez revisado el expediente, se entra a realizar el estudio de la presente demanda, para lo cual **DISPONE:**

1. Se **INADMITE** la demanda presentada por **DIEGO MAURICIO GUIO AYALA** en contra de **ALFONSO ESTEBAN OCAMPO ROMERO**, por NO reunir los requisitos consagrados en los Arts. 25 y 26 del C.P.T. y de la S.S y Ley 2213 de 2022, toda vez, que éste Despacho encuentra las siguientes deficiencias:
 - 1.1. La parte actora no da cumplimiento a lo aludido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no acredita al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial, el envío simultáneo a través de medio electrónico **del escrito de demanda y sus anexos al demandado.**
 - 1.2. En el acápite de hechos, los supuestos facticos narrados bajo los numerales 1, 2,4 y 6 no se ajustan a lo normado en el numeral 7 del Art. 25 del C.P.T. y de la S.S., por cuanto solo debe ser relatado un hecho o situación en cada numeral sin generar subdivisiones; así mismo, lo aducido en los supuestos facticos narrados en los numerales 5, 6 y 7 tal y como se encuentran redactados contienen narraciones subjetivas y fundamentación jurídica, premisas que no deben ser incluidas en el acápite correspondiente, todo con el fin de evitar confusiones y omisiones por parte del demandado al pronunciarse sobre los mismos en la contestación.
 - 1.3. Deberá darse cumplimiento a lo contenido en el artículo 25 numeral 8 del C.P.T. Y S.S., indicando el conjunto de normas jurídicas en las que se fundamenta el presente asunto, debiendo explicarse su contenido y relación con las pretensiones de la demanda.
 - 1.4. Se insta a la parte actora con el fin de manifestar bajo la gravedad de juramento que las direcciones electrónicas y física suministrada

corresponden a la utilizada por el demandado como lugar de notificaciones, donde deberá informar la forma como las obtuvo y allegar las evidencias correspondientes de conformidad con lo señalado el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

- 1.5.** Finalmente, respecto de la solicitud de medida cautelar obrante al plenario en carpeta 1 folios 75 y 76, el despacho no se pronunciará hasta tanto no se subsane el libelo de la demandatorio.

Por lo anterior, CONCÉDASE a la parte actora el término de cinco (05) días, de que trata el Art. 28 del C.P.T. y de la S.S., para que sean subsanadas las irregularidades mencionadas anteriormente, so pena de su rechazo, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P, aplicable por remisión a esta jurisdicción.

Además SÍRVASE aportar la subsanación en un solo cuerpo y copias de la subsanación, tantas como sean los demandados para el traslado respectivo de conformidad con el numeral 2° del Art. 26 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA CAROLINA ZULUAGA DUQUE
JUEZ



Firmado Por:
Diana Carolina Zuluaga Duque
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 10
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eac33bcc34608672bafaf1bb01de956031621a6349b1eb52ecaf2e9b34d6243**

Documento generado en 21/07/2022 08:47:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>